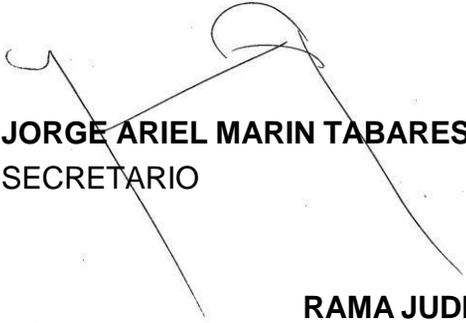


CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto a este Despacho el 16 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 20 de febrero de 2023.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT	Nº. 043/2023
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00009-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO	ROGELIO DÍAZ CASTAÑO

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C., en contra de señor ROGELIO DÍAZ CASTAÑO.

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero que presuntamente adeuda el aquí demandado, los cuales a su juicio encuentran respaldo en los documentos "**Pagaré N° 11500000001034**", aportado como mensaje de datos con la demanda.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta distintos defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 8º de la ley 2213 de 2022, así:

Una vez verificado el título valor sobre el cual se pretende su ejecución, se evidencia que la fecha de creación del mismo corresponde al 3 de marzo de 2016, que el acreedor originario corresponde a "**CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3**", y en la página final del mismo figura una pequeña leyenda la cual

señala lo siguiente: “CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS NIT 805.025.964-3 ENDOSA EL PRESENTE PAGARÉ EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD FAVOR DE COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC”; anotación o endoso suscrito por parte de SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ. A efectos de establecer la legitimación en la causa por activa y la calidad del ejecutante, se le requiere, para que de cuenta a este despacho de la fecha en la que se realizó el endoso, igualmente se le requiere, para que acredite la capacidad de la señora SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ, para suscribir el endoso en representación de CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS NIT 805.025.964-3, para la mencionada fecha.

En el acápite dispuesto para efectos de notificaciones, particularmente en lo que refiere al futuro demandado, se indica bajo la gravedad de juramento que su dirección electrónica corresponde RODIAZCA@HOTMAIL.COM y se da cuenta de la forma en que se obtuvo, no obstante, no fueron aportadas las evidencias correspondientes, exigencia establecida en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 así:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En el acápite de pretensiones **numeral “1A”** la parte actora solicita se ordene el pago “**por los intereses de mora** a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el SEIS (6) DE JULIO DE 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones”, y en el **numeral 3°** nuevamente se solicita se ordene el pago “**por los intereses de mora** causados no pagados CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$45.485)”, es decir, el actor está solicitando que se ordene el pago de intereses moratorios en dos de sus pretensiones, situación que deberá ser aclarada por el actor indicando si estos últimos corresponden a los intereses de plazo / remuneratorios o el porque y como se considera facultado para el cobro doble de intereses moratorios sobre el capital.

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.**

La parte actora, COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C deberá aportar igualmente certificación actualizada emitida por la Supersolidaria o por la Superfinanciera según corresponda, la cual dé cuenta que la misma actualmente se encuentran legalmente autorizada para operar bajo tal denominación.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos en precedencia; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C., en contra de señor ROGELIO DÍAZ CASTAÑO. por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del H. C.S de la Judicatura para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder especial obrante a folio 01 páginas 5 y 6 del expediente digital. Y SEIS

(\$17.986.942)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>026</u> del 21 de febrero de 2023.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 24 de febrero de 2023 a las 5 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 151cbdc8611cb08499c2a9e22adb5169f8b4abcc38c0cbe6d8194e232176c46

Documento generado en 20/02/2023 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>